

Ciudad de México a, diez de enero de dos mil veinte.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud manual de acceso a la información, registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500042919**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió vía correo electrónico de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, en el que anexaron copia del oficio número **PA/YUC/SO/DCA/2825/2019** y escrito de solicitud de acceso a la información, registrado manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio **1510500042919**, en el cual solicitó:

**“...copia simple del Expediente completo del Juicio Agrario con número TUA 34-485/2015 que se encuentra en proceso en el Tribunal Unitario Agrario distrito Número 34 con sede en la Ciudad de Mérida, así como nos pueda indicar el personal o abogada/do de la Procuraduría Agraria se haya nombrado como la representante de oficio por parte del ejido de Halacho, ante el Tribunal Unitario Agrario...”**

Otros datos para facilitar su localización

**Ejido denominado HALACHO, Municipio del mismo nombre, Estado de Yucatán**

### 2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500042919**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### 3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/1060/2019** de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, turnó la solicitud de acceso a la información a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes

### 4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/0314/2019** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Agenda Agraria y Seguimiento de Asuntos de Transcendencia de la Coordinación General de Delegaciones, remitió copia del Oficio No. **PA/YUC/SO/DCA/2841/2019** de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Jefa de Desarrollo Agrario y responsable de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**; consistente en:

"...En atención a su oficio número **PA/UT/1060/2019** de fecha 15 de noviembre del año en curso, relativo a la solicitud de información registrada con el número de folio **1510500042919** que al rubro se indica, en tiempo y forma legal vengo a dar contestación en los siguientes términos:

**"...copia simple del Expediente completo del Juicio Agrario con número TUA 34-485/2015 que se encuentra en proceso en el Tribunal Unitario Agrario distrito Número 34 con sede en la Ciudad de Mérida, así como nos pueda indicar el personal o abogado/do de la Procuraduría Agraria se haya nombrado como la representante de oficio por parte del ejido de Halacho, ante el Tribunal Unitario Agrario..."**

#### Otros datos para facilitar su localización

**"Ejido denominado HALACHO, Municipio del mismo nombre, Estado de Yucatán"**

De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el 1 de la ley general de Transparencia y Acceso a la Información pública y artículo 30 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, respetuosamente, se da respuesta en los siguientes términos:

Previo el análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, esta unidad administrativa procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos y en específico en la Residencia de Mérida, por corresponder a la cobertura de atención del ejido denominado **"HALACHO"**, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán; del resultado de la búsqueda de información que nos ocupa, se informa lo siguiente:

**Respuesta: se localizó el Expediente del Juicio Agrario con número TUA 34-485/2015 que se encuentra en proceso en el Tribunal Unitario Agrario distrito Número 34 con sede en la Ciudad de Mérida, sin embargo, esta contiene información confidencial. El abogado agrario de la Procuraduría Agraria nombrado para representar al ejido de HALACHO ante el Tribunal Unitario Agrario en este juicio es la Licenciada Rubí Beatriz Aké Ventura.**

En tal virtud y en observancia a lo dispuesto por los artículos 108, 113 fracción I; y 118 de la ley Federal invocada se sugiere someter a consideración del Comité de Transparencia de esta institución la **VERSIÓN PÚBLICA** del documento de interés del peticionario, es decir, del **Expediente del Juicio Agrario con número TUA 34-485/2015 que se encuentra en proceso en el Tribunal Unitario Agrario Distrito Número 34 con sede en la Ciudad de Mérida, información relativa al Ejido HALACHO, Municipio de Halachó, Estado de Yucatán**, lo anterior por contener datos personales consistentes en nombre, firmas y/o huellas de ejidatarios; nombres y firmas, domicilio, edad, teléfono, sexo, estado civil y número de folio de credencial para votar de pequeño propietario y de terceras personas; número de cédulas profesionales, fecha de nacimiento y régimen matrimonial de terceras personas; datos patrimoniales consistentes en fechas, números de folios electrónicos, tomos, páginas, libros de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Yucatán, superficies de tierras, una cantidad de dinero, crías de ganado, números de tablajes, avalúo catastral, número de partida y destino del predio, que vinculado al ejido **"HALACHO"**, Municipio de Halachó, Estado de Yucatán hacen identificada o identificable a una persona física, versión pública consistente de **305 fojas...**



#### 4.- DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante la Trigésima Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, se sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia la respuesta de la Unidad Administrativa responsable de custodiar la información, resolviendo lo siguiente:

#### “...RESUELVE

**PRIMERO.** - Se **amplía por diez días** el plazo para dar respuesta a la solicitud de que se trata, de conformidad con el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE REVOCA** de clasificación de información confidencial hecha por la Unidad Administrativa responsable.

**TERCERO.** - La unidad administrativa deberá emitir respuesta en donde reclasifique la información como **RESERVADA** aplicando la **PRUEBA DE DAÑO**, de conformidad con los artículos 99, 100, 102, 103, 104, y 110 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública

**CUARTO.** - Notifíquese al solicitante la presente resolución, respecto de la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud

3

#### 5.- CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/0359/2019** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Agenda Agraria y Seguimiento de Asuntos de Transcendencia de la Coordinación General de Delegaciones, remitió copia del Oficio No. **PA/YUC/SO/DCA/2874/2019** de diecisiete del mismo mes y año, signado por la Jefa de Departamento de Desarrollo Agrario y Responsable de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**; el primero emitió la respuesta, consistente en:

“...Por instrucciones del Mtro. Martín Careaga Olvera, Coordinador General de Delegaciones, en atención a su oficio número **PA/UT/1163/2019** que dirige a la Lic. Rita Candelaria Chuil Gómez, Jefa de Desarrollo Agrario y Encargada de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, por medio del cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 30 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, notificó la resolución número PA/CT/R-ORD-107/2019, aprobada en la Trigésima Sesión ordinaria llevada a cabo el día once de diciembre de dos mil diecinueve, en donde se indica:

“...En razón de lo expuesto en los considerandos II y IV, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente **REVOCAR** la clasificación de información confidencial hecha por la Unidad Administrativa responsable, y se ordena emitir una nueva respuesta en donde reclasifique la información como **RESERVADA** aplicando la **PRUEBA DE DAÑO** correspondiente de conformidad con los artículos 99, 100, 102, 103, 104, y 110 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que

deberá remitir a la Unidad de transparencia en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

## RESOLUTIVO

**PRIMERO.** - Se **amplía por diez días** el plazo para dar respuesta a la solicitud de que se trata, de conformidad con el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE REVOCA** de clasificación de información confidencial hecha por la Unidad Administrativa responsable.

**TERCERO.** - La unidad administrativa deberá emitir respuesta en donde reclasifique la información como **RESERVADA** aplicando la **PRUEBA DE DAÑO**, de conformidad con los artículos 99, 100, 102, 103, 104, y 110 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública

Con motivo de lo anterior, se (SIC)

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I; 3, 98 fracción I; 99, 100, 102, 103, 104, 110 fracciones X y XI, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 15, 16 fracciones VII, VIII y XVI y 18 fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, remito a usted **oficio número PA/YUC/SO/DCA/2874/2019** de fecha **17 de diciembre de 2019**, suscrito por la **Lic. Rita Candelaria Chuil Gómez**, Jefa de Desarrollo Agrario y Encargada de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información precitada...”

Por otro lado, en la segunda respuesta, se informó:

“...En atención al oficio número **PA/UT/1163/2019** de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil diecinueve, relativo a la solicitud identificada con el número de folio **1510500042919** recibida por la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita literalmente:

**“...copia simple del Expediente completo del Juicio Agrario con número TUA 34-485/2015 que se encuentra en proceso en el Tribunal Unitario Agrario distrito Número 34 con sede en la Ciudad de Mérida, así como nos pueda indicar el personal o abogada/do de la Procuraduría Agraria se haya nombrado como la representante de oficio por parte del ejido de Halacho, ante el Tribunal Unitario Agrario...”**

**Otros datos para facilitar su localización**

**“Ejido denominado HALACHO, Municipio del mismo nombre, Estado de Yucatán**

Debidamente enterada y notificada de la resolución número PA/CT/R-ORD-107/2019 aprobada en la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia llevada a efecto el día once de Diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad a los considerandos II y IV de



la misma resolución y a los artículos 65 fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **REVOCO** mi respuesta con número de oficio PA/YUC/SO/DCA/2841/2019, de fecha veintidós de Noviembre de 2019, enviada a usted vía electrónica el día dos de Diciembre de 2019, misma que nuevamente emito y redirecciono en los siguientes términos:

De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 5 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 30 fracción I del reglamento Interior de la Procuraduría Agraria respetuosamente, se da respuesta en los siguientes términos:

Previo el análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, esta unidad administrativa procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos y en específico en la Residencia de Mérida, por corresponder a la cobertura de atención del ejido denominado **"HALACHO"**, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán; del resultado de la búsqueda de información que nos ocupa, se informa lo siguiente:

**Respuesta: se localizó expediente que contiene constancias documentales de las actuaciones dentro del juicio agrario número TUA 34-485/2015, que se encuentra en trámite ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito Número 34 con sede en la Ciudad de Mérida, sin embargo, conforme a los artículos 98 fracción I y 110 fracciones X y XI de la Ley federal invocada, esta unidad administrativa considera que la información contenida en el expediente que nos ocupa es RESERVADA.**

En esta tesitura se formulan los siguientes razonamientos lógico jurídicos para sustentar la reserva de la información contenida en el expediente que obra en esta unidad administrativa:

Supuestos que se actualizan la clasificación como información reservada:

- Cuando la publicación de algún documento afecte los derechos del debido proceso.
- Cuando la publicación de algún documento vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Del análisis de las constancias que forman parte del expediente del juicio agrario radicado con el número TUA 34-485/2015, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito Número 34 con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, se constata que el litigio agrario se encuentra en trámite y no se ha dictado sentencia definitiva, información que se corrobora en el portal electrónico de los Tribunales Unitarios Agrarios en donde se evidencia que la última publicación en el expediente fue de fecha 29/08/2019, donde se acordó, que se tiene a los integrantes del comisariado exhibiendo copias de los antecedentes registrales así como hechas las manifestaciones de la parte demandada y la información de la SEDATU; motivo por el cual se clasifica esta información como RESERVADA.

De igual manera, la entrega de la información vulneraría la conducción de un expediente judicial en curso, en tanto éste no haya causado estado, es decir, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 Fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, podría afectar el debido proceso, dado que se trata de información contenida



en el juicio agrario TUA 34-485/2015, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito Número 34 con sede en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

En virtud que un proceso judicial no tiene un lapso de tiempo establecido para su conclusión, se considera que el plazo de reserva de la clasificación de la información sea de cinco años; o hasta en tanto, deje de subsistir el motivo de la clasificación.

Por último, al contener información confidencial y en observancia a lo dispuesto por el artículo 98 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta unidad administrativa procedió a aplicar la **prueba de daño** en observancia a lo señalado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial, representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derecho referenciados, se considera en el caso concreto que nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

Por los motivos expuestos y conformidad a lo establecido en los artículos 98 fracción I y 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas se clasifica esta información como RESERVADA, motivo por el cual esta Unidad Administrativa NIEGA el acceso a información del solicitante.

El peticionario solicita " el expediente completo del Juicio Agrario "; sin embargo, el expediente que tiene la Procuraduría Agraria no es el completo, puesto que únicamente lo integran los acuses de recibo de promociones que hace el Abogado Agrario ante el TUA, pruebas, copias simples y/o certificadas, y algunas documentales relacionadas al Juicio.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 primer párrafo de la Ley federal invocada, se sugiere orientar al solicitante que si es su deseo, también puede acudir a efectuar su consulta al tribunal unitario Agrario Distrito Número 34 con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, por ser la instancia correspondiente que tiene la información solicitada.

**En cuanto a: "...indicar el personal o abogada/do de la Procuraduría Agraria se haya nombrado como la representante de oficio por parte del ejido de Halachó, ante el tribunal Unitario Agrario..." se da respuesta en los siguientes términos:**

Respuesta: **Conforme a la consulta al expediente integrado por el servidor público que otorga la representación legal, el abogado agrario de la Procuraduría Agraria nombrado para representar al ejido de HALACHO ante el Tribunal Unitario Agrario 34, es la Licenciada Rubí Beatriz Aké ventura.**

Es todo lo que tengo a bien informar en tiempo y forma, poniéndome desde luego a su disposición para cualquier comentario o instrucción al respecto..."

**CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Mediante Oficio número **PA/CT/0001/2020** de fecha siete de enero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Primera Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **diez de enero de dos mil veinte**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, toda vez que se realiza la clasificación de la información como reservada de la información solicitada, clasificación realizada por la **Jefa de Departamento de Desarrollo Agrario y Encargada de la Representación de la Procuraduría en el Estado de Yucatán**, de conformidad con los artículos 98 fracción I y 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**CONSIDERANDOS****I. DE LA COMPETENCIA:**

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

**II. DEL ANÁLISIS:**

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

- 1.- En la respuesta, la Encargada de la Representación de la Procuraduría en el Estado de Yucatán, clasificó como información **RESERVADA** las constancias que integran el expediente TUA 34-485/2015 radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, toda vez que, el litigio agrario se encuentra en **TRÁMITE** y no se ha dictado sentencia definitiva, información que se corrobora en el portal electrónico de los Tribunales Unitarios Agrarios en donde se evidencia que la última publicación en el expediente fue de fecha 29/08/2019, donde se acordó, que se tiene a los integrantes del comisariado exhibiendo copias de los antecedentes registrales así como hechas las manifestaciones de la parte demandada y la información de la SEDATU; motivo por el cual se clasifica esta información como **RESERVADA**.





gob.mx | Propiedad Agraria | Consulta | Seguridad | Fincas

Nacional: INAF - Herramienta | SIPACT-PNT | Procuraduría Agraria | Directorio INAF | Servidores públicos | Resol

4252018	HALACHO	HALACHO	ACUERDO - SE TIENE A LA PARTE ACTORA POR HACIENDO SUS MANIFESTACIONES AL RESPETO SE LE HACE DE SU CONVICCIÓN QUE ESTAN REPRESENTADOS POR EL COMISARIO EJIDAL SE TIENE A LA PARTE CODEMANDADA DANDO CONTESTACION AL REQUERIMIENTO SECRETADO POR ESTA AUTORIDAD SE TIENE A LA PARTE DANDO CONTESTACION AL REQUERIMIENTO SECRETADO POR ESTA AUTORIDAD SE LE TIENE A LA PARTE ACTORA POR DEBIERON LA PRUEBA PERICIAL CORRESPONDE EN ORDEN QUE SE ORDENA QUE SE OFICINA LA PERICIA PARA QUE EN AUXILIO PROPORCIONE PERITO EN LA MATERIA.	14/02/2016	15/02/2016
4252018	HALACHO	HALACHO	AUDIENCIA DEBANDADA SE CONSECUYÓ TÉRMINO PARA ALLEGATOS.	17/07/2016	18/07/2016

9

Siendo aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Tesis: 430	Apéndice de 2011	Novena Época	1005228 5 de 11
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos	Pag. 4183	Jurisprudencia (Común)

**AMPARO CONTRA LEYES. CORRESPONDE AL JUZGADOR, Y NO AL QUEJOSO, ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO, SI SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS EL PROCESO LEGISLATIVO.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 17/97, de rubro: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO." (consultable en la página 108, Tomo V, febrero de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta); puntualizó y explicó tres vertientes fundamentales que deben ser atendidas para poder determinar en qué supuestos corresponde a los Jueces de Distrito la obligación directa de recabar, de manera oficiosa documentos o constancias, a saber: a) Cuando se trate de pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime "necesarias" para la resolución del asunto, debiendo entender dicha necesidad, como la estrecha vinculación que la misma tiene con el acto reclamado, de modo tal que de no tenerse a la vista ese medio de convicción, el juzgador se encuentre en una imposibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclame; b) El tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, al referirse literalmente a "pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en

autos y estime necesarias para la resolución del asunto", debe entenderse como la obligación que se impone al juzgador de recabar, indistintamente, todos aquellos elementos de convicción, pruebas y actuaciones necesarias para emitir un fallo; y, c) Que esa obligación de recabar pruebas de oficio, tendrá lugar también cuando se esté en la hipótesis contemplada en el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, esto es, cuando la autoridad acepta la existencia del acto reclamado, envía al efecto diversas constancias para apoyar la legalidad del mismo, pero omite remitir la relativa al acto reclamado, entonces surge la obligación del Juez de Distrito; y tales supuestos se ven colmados si el quejoso reclama, por vicios propios, las diversas etapas del proceso legislativo que dio origen a las disposiciones legales que asimismo tilda de inconstitucionales, cuando tales actos han sido aceptados por las autoridades responsables a quienes les atribuyó dicho proceso legislativo, al rendir su informe justificado. Constancias que si bien no son pruebas rendidas ante las autoridades responsables, sí constituyen actos emitidos dentro de un proceso de índole legislativo, que conforman "actuaciones procesales", por obrar dentro del seno del congreso respectivo, posibles de recabar oficiosamente; que de no tenerse a la vista podría traducirse en una imposibilidad jurídica para hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto reclamado. Todo lo cual hace inaplicable la obligación que impone al directo quejoso el artículo 152 de la Ley de Amparo, ante el deber procesal que en estos casos tiene el Juez de Distrito de allegarse de esas probanzas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 20/2005.—Julio César Herrera Ortiz y otros.—20 de mayo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Jesús Garza Villarreal.

Queja 25/2005.—Mariano Cortez González y otros.—17 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Mendoza Pérez.—Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Queja 27/2005.—Jaime Jesús Zorrilla Garza y otros.—9 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rafael Quiroz Soria.—Secretario: David Ricardo Mancilla Nava.

Queja 29/2005.—Rocío Aguillón Díaz y otros.—28 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Guillermo A. Loreto Martínez.

Queja 26/2005.—Nicolás Gerardo Ballesteros Valdez.—6 de julio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rafael Quiroz Soria.—Secretario: Julio César López Jardines.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1671, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIX.2o.A.C. J/18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1672.

### III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apega a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

### IV. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, realizó la Clasificación de la Información como RESERVADA, en virtud de que el litigio agrario se encuentra en trámite y no se ha dictado sentencia definitiva, información que se corrobora en el portal electrónico de los Tribunales Unitarios Agrarios, donde se evidencia que la última publicación en el expediente fue de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, donde se acordó, que se tiene a los integrantes del comisariado exhibiendo copias de los antecedentes registrales así como hechas las manifestaciones de la parte demandada y la información de la SEDATU.

Por otra parte Asimismo, realizó la **prueba de daño** en observancia a lo señalado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial, representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera en el caso concreto que nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en los artículos 98 fracción I y 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas se clasifica esta información como RESERVADA, motivo por el cual la Unidad Administrativa NIEGA el acceso a información del solicitante.

11

Por ello, como se dijo anteriormente, si bien se considera que la información debe ser clasificada y que la documentación solicitada en efecto contiene información de carácter confidencial relativa a datos personales, que podría implicar la necesidad de elaborar y aprobar una versión pública antes de la entrega del documento, en las circunstancias actuales **lo procedente es confirmar la información como reservada**, ya que la entrega de la misma vulneraría la conducción de un expediente judicial en curso, en tanto éste no haya causado estado. En todo caso, cabe señalar que la clasificación del expediente del juicio agrario como información reservada no exime que este documento pueda o deba ser clasificado posteriormente por contener información de carácter confidencial, de acuerdo con lo indicado previamente.

## NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016).

## 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### “Artículo 6°.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

12

## 2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

**Artículo 83** señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

## 3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

#### 4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 65** señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

**Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**X. Afecte los derechos del debido proceso;**

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

**Artículo 118,** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.



**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

**5. ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.** (Pub. en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;  
(...)

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;  
(...)

**“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. **La existencia de un juicio** o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**



Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente **confirmar** la clasificación de información Reservada hecha por la Unidad Administrativa responsable por un periodo de cinco (5) años o hasta en tanto cause estado el juicio agrario con número de expediente TUA 34-485/2015, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

### RESUELVE

**PRIMERO** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se confirma** de clasificación de información como **RESERVADA** de las constancias que forman parte del expediente número TUA 34-485/2015, bajo la custodia de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.



**SEGUNDO.** - Se **NIEGA** el acceso a la información al solicitante, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

16

**CUARTO.** - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

**QUINTO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

  
\_\_\_\_\_  
**Pablo López Serrano**

Titular de la Unidad de Transparencia

  
\_\_\_\_\_  
**Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz**

Titular del Área de Responsabilidades y Suplente de  
la Titular del Órgano Interno de Control

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández**

Responsable del Área Coordinadora de Archivos